



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**Hoy 22 DE OCTUBRE DEL 2020**, siendo las 2:00 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 200**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de sus demás integrantes: **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **JULIO ARTURO ACEVEDO GUZMÁN** en contra de **COLPENSIONES** con radicación **No -018-2017-0173-01** en donde se resuelve la apelación interpuesta por Colpensiones en contra de la *Sentencia No 169 del 07 de septiembre de 2018* proferida por el *juzgado 18º Laboral del Circuito de Cali* en la cual se **CONDENA** a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez del demandante, aplicando el IBL más favorable de toda la vida y el tiempo que hicere falta, y una tasa del 84%, siendo la mesada para el año 2013 de \$1.388.400 y el retroactivo de diferencias entre la mesada reliquidada administrativamente por Colpensiones y la del juzgado, entre el 20 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2018 \$23.028.759 indexadas, con descuentos en salud.

**Apelación Colpensiones:** i) la demandada en resolución del 2016 realizó estudio de la carpeta del dte y de la pensión de vejez bajo los parámetros de la ley 100/93 y el decreto 758/90, aumentando un IBL a \$1.519.584 y tasa del 71% para mesada de \$1.217.00, debiendo aclarar que la pensión se concedió con la ley 100/93 se aplicó el art. 21 tomando el promedio de lo devengado en los 10 últimos años y como quiera que el actor adquirió el derecho en el año 2000, el promedio del tiempo que le hiciera falta dio el IBL mencionado (no dice cuál), por consiguiente en aplicación del principio de favorabilidad se dio la pensión conforme la ley 100/93, ii) la pensión no se puede liquidar con el promedio de toda la vida porque la norma exige tener más de 1.250 semanas que no las tiene el actor, por lo que debe revocarse la sentencia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

**SENTENCIA No. 193**

La sentencia APELADA y CONSULTADA debe CONFIRMARSE son razones:

Pretende el actor en sus pretensiones (fl. 4), se reliquide su mesada pensional con el IBL de toda la vida laboral y una tasa del **81%** por ser beneficiario del RT, petición que para la Corporación no hay duda de ser aplicable al actor en virtud del **art. 36** del estatuto pensional por ser beneficiario del RT, pues contrario a lo afirmado por la demanda en la resolución que concedió el derecho en el **año 2000** (fl. 10) y la que reliquidó la prestación administrativamente, el actor ha pertenecido al ISS y estuvo afiliado a este fondo desde el **02 de enero de 1989** (fl.21) por lo que es beneficiario de las

disposiciones propias del ISS, beneficio que no se pierde por encontrarse inactivo en el sistema al **01 de abril de 1994**.

Luego al faltarle menos de diez años de edad para pensionarse al **01 de abril de 1994** (fl. 18)<sup>1</sup> es destinatario del **inciso 3 del art. 36 de la ley 100/93** desconocido por la demandada, quien aplicó el **art. 21** para la reliquidación pensional (fl. 12 vlto).

Es así que realizadas las operaciones del caso, obtuvo la Corporación un IBL de toda la vida laboral para el **año 2000** de **\$842.421** y del tiempo que le hiciera falta por valor de **\$551.701**, siendo más favorable el de toda la vida, al que aplicando la tasa del **81%** querida por el actor en su demanda y a la cual se limitará la Sala ante la ausencia de facultades extra y ultra petita, pese contar con **1.192 semanas** reconocidas por la entidad (fl. 12 vlto), la primera mesada pensional del **año 2.000** es por la suma de **\$707.634**, siendo la obtenida por la instancia para esa fecha de **\$707.779**.

Así las cosas, no le asiste razón a la demandada apelante, pues reajustada la mesada pensional para el **año 2013** la nueva mesada pensional es por la suma de **\$1.388.079**, suma superior a la reliquidada administrativamente que lo fue por **\$1.078.905** (fl. 13).

Ahora bien, para la Sala mayoritaria, hay lugar a revisar en consulta a favor de la demanda, sobre los puntos que no fueron motivo de apelación por la demandada, estas son las cifras condenadas por la instancia. Diferencias pensionales que están parcialmente prescritas por causarse el derecho el **01 de octubre de 2000** (fl.10) y reclamarse la reliquidación el **20 de septiembre de 2016** (fl. 12) cuando ha pasado el trienio del **art. 151 CPTSS**, siendo radicada la demanda el **22 de marzo de 2017** (fl. 28), luego las diferencias del **20 de septiembre de 2013 al 31 de agosto de 2018** son por la suma de **\$23.840.032**, suma superior a la condenada por la instancia que fue de **\$23.028.759** y que se confirma por ser más favorable a la demandada de quien es a su favor la consulta.

Sumas que deben cancelarse debidamente indexada al momento del pago y realizar los descuentos en salud.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

## RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada, por las razones aquí expuestas.

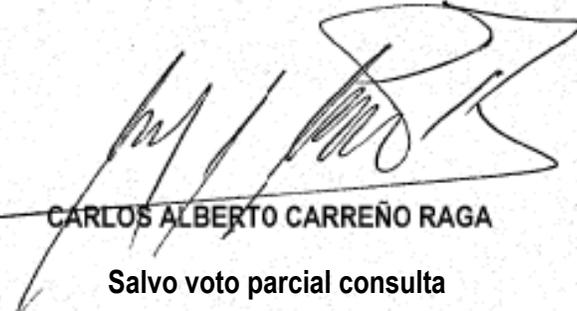
---

<sup>1</sup> Nació el 28 de julio de 1940

2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada apelante, las agencias se fijan en el momento procesal oportuno.



Los Magistrados,



**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**  
Salvo voto parcial consulta



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



**GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

**ORDINARIO APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA**  
**JULIO ARTURO ACEVEDO GUZMÁN**  
en contra de **COLPENSIONES**  
radicación **No -018-2017-0173-01**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

A mi juicio no resulta procedente al estudio en grado de CONSULTA de la sentencia proferida en primera instancia, destacando:

La apelación que presentara COLPENSIONES no da lugar al estudio de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, ello es así por cuanto el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, resultan excluyentes entre sí.

Así lo determinó la Corte Constitucional en **sentencia T-1092 de 2012** cuando determinó la incompatibilidad del recurso de apelación con la consulta dentro de los procesos ordinarios de la especialidad laboral, veamos:

3.4.4. Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional la apelación y la consulta tiene una misma finalidad, que es revisar las decisiones del juez de primera instancia para corregir los errores de esa providencia, y que el fallo que haga tránsito a cosa juzgada se expida conforme al ordenamiento jurídico<sup>2</sup>. *“De ahí que, como lo sostiene un amplio sector de la doctrina procesalista, si la parte en cuyo favor se estableció la consulta recurre en apelación, no es necesaria la misma, pues por sustracción de materia quedaría sobrando”<sup>3</sup>.*

Bajo este supuesto, las herramientas procesales referidas son formas diferentes de agotar el proceso laboral. Así, en el evento en que se tramite y decida el recurso de apelación el juicio ordinario terminará, siempre que no se proponga o proceda la casación. Lo propio ocurre con la consulta, pues dicho instituto procesal es indispensable para que la decisión adoptada por el *a-quo*, que es totalmente adversa al trabajador o la entidad territorial, quede ejecutoriada, y el proceso llegue a su fin<sup>4</sup>. En efecto, ese grado jurisdiccional *“es un trámite obligatorio en los casos en que la ley lo exige y que, tratándose del contencioso laboral, dicho grado jurisdiccional deberá inexorablemente surtirse en los eventos de que trata el canon 69 del C.P”<sup>5</sup>.*

<sup>2</sup>Sentencia T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería

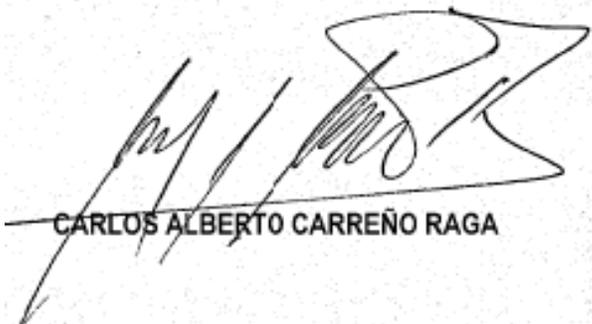
<sup>3</sup>Ibídem.

<sup>4</sup>Sentencia SU-962 de 1999 M.P. Fabio Morón Díaz y T-842 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>5</sup>Sentencia T-364 de 2007 M.P. Humberto Sierra Porto

La Corte estima que la consulta y la apelación son excluyentes entre sí, de modo que no proceden de forma simultánea. Es más, el instituto procesal estudiado es independiente de los recursos, por cuanto sobrepasa los factores de competencia<sup>6</sup>. Además, la consulta no está regulada en el artículo 62 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>7</sup>, norma que señala cuáles son los recursos existentes para atacar las providencias en los procesos adelantados ante la jurisdicción laboral. Lo expuesto en razón de que *“propende por la realización de objetivos superiores como el interés general de la Nación, la consecución de un orden justo y la prevalencia del derecho sustancial”*<sup>8</sup>.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

---

<sup>6</sup>Sentencia C-968 de 2003 M.P. Clara Inés Vargas Hernández

<sup>7</sup> Artículo 62. diversas clases de recursos. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Contra las providencias judiciales procederán los siguientes recursos. 1. El de reposición; 2. el de apelación; 3. el de súplica. 4. el de casación; 5. el de queja; 6. el de revisión; 7. el de anulación.

<sup>8</sup>Sentencia T-389 de 2006 M.P. Humberto Sierra Porto y T-364 de 2007 M.P. Jaime Araújo Rentería.